

Concepción, siete de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, en causa Rol T-228-2024 de este Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, comparece don David Andrés González García, abogado, con domicilio en Av. Bernardo O'Higgins 236, oficina 201, Concepción, en representación de doña Susana Verónica Acevedo Salinas, cesante, con domicilio en la misma ciudad, y deduce acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales ocurridos con ocasión del despido en contra de las siguientes empresas: (1) Automotriz Cordillera S.A., representada legalmente por su gerente general, don Mauricio Fuenzalida Espinoza, ambos con domicilio en Autopista Concepción Talcahuano N° 8696, Edificio Biobío Centro, oficina 611, comuna de Hualpén; (2) Americar S.A., representada legalmente por don José Manuel Ferrer, con domicilio en Avenida Alonso de Córdova n° 2860, piso 7, Vitacura, Santiago; (3) Portillo S.A., representada legalmente por don Thibaud Aymeric, gerente general, con domicilio en Avda. Vitacura n° 5555, Vitacura, Santiago, y (4) Coseche S.A., representada legalmente por don Thibaud Aymeric, con domicilio en Avenida Paicaví 2937, Concepción.

Pide que, acogiéndose la demanda, se declare que las demandadas han vulnerado los derechos fundamentales de la demandante y, en definitiva, se condene a las demandadas a:

(1) Adoptar las medidas o remedios sistémicos para reparar las consecuencias derivadas de la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante. En especial, que la empresa demandada reconozca haber incurrido en vulneración de derechos con ocasión del despido y, en su caso, sea sancionada conforme a la Ley 20.238, incluida la imposibilidad de participar en licitaciones con el Estado.

(2) Publicar, a costa de la demandada dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en un diario de circulación nacional y mantener en su página web durante un año, una declaración en la que se disculpe con la demandante, reconociendo su idoneidad personal y profesional, junto con la exhibición íntegra de la sentencia, protegiendo los nombres propios, salvo los de las partes.

(3) Gestionar y realizar actividades de prevención de riesgos psicosociales para los funcionarios, supervisadas y autorizadas por la Inspección del Trabajo o la entidad de seguridad social correspondiente, o cualquier otra medida que el tribunal estime conveniente.

(4) Declarar que el despido del que fue objeto la demandante fue vulneratorio de sus derechos fundamentales, condenando a la empresa denunciada Automotriz Cordillera S.A. y solidariamente a las empresas Americar S.A., Portillo S.A., y Coseche S.A., como único empleador, al pago de las siguientes sumas: a) Indemnización por vulneración de derechos fundamentales: equivalente a 11 meses de la última remuneración mensual, por



un total de \$40.049.130.-; b) Indemnización por años de servicio (11 años): equivalente a 990 UF o \$40.049.130.-; c) recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de servicio: equivalente a 792 UF o \$32.039.304.-; d) indemnización sustitutiva del aviso previo: equivalente a 90 UF o \$3.640.830.-; e) indemnización por daño moral: ascendente a \$15.000.000.

(5) Reajustes e intereses sobre todas las sumas señaladas, desde la fecha de su exigibilidad hasta el pago efectivo.

(6) Se condene a la empresa denunciada Automotriz Cordillera S.A. y solidariamente a las empresas Americar S.A., Portillo S.A., y Coseche S.A., conforme a la Ley 20.238, a quedar excluidas de la participación en licitaciones con el Estado.

(7) Declarar la nulidad del despido por existir deuda previsional de seguro de cesantía, condenando solidariamente a las demandadas a la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo.

(8) Se condene en costas a las demandadas.

Funda su demanda relatando que doña Susana Verónica Acevedo Salinas ingresó a prestar servicios el 1 de septiembre de 2010 para la empresa Administradora Cordillera S.A., y posteriormente fue transferida a Automotriz Cordillera S.A., reconociéndose su antigüedad laboral. Su último cargo fue el de Subgerente de Trámites del grupo Americar, con una remuneración mensual de \$3.640.830. El 25 de enero de 2024, fue notificada de su despido bajo la causal del artículo 160, numeral 7°, del Código del Trabajo, por supuesto incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales.

Explica que el despido se produjo tras una auditoría interna realizada por la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna de la empresa, la cual se inició en junio de 2023. Esta auditoría investigó las decisiones de la demandante, especialmente la contratación de los servicios de don Carlos Rogers, funcionario de la Municipalidad de Coronel, para gestionar la inscripción de vehículos en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Se alega que dicha contratación se realizó sin la consulta previa a la Gerencia Legal ni a la Gerencia de Auditoría de Riesgo Interno de la empresa, lo que supuestamente generó un riesgo de incumplimiento de la Ley 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Reconoce la contratación de Carlos Rogers, pero controvierte que esto sea constitutivo de un hecho ilícito o prohibido, enfatizando que los arts. 57 de la Ley 18.575 y 87 de la Ley 18.834.- permiten desempeñar fuera de horario laboral actividades remuneradas que no sean incompatibles con su función ni afecten su desempeño. Agrega que tampoco existen procedimientos internos o manuales que obliguen consultar a gerencia legal o de auditoría para este tipo de contrataciones.

La demandante alega que su despido no solo fue infundado, sino también discriminatorio y vulneró sus derechos fundamentales. Se sostiene que la decisión de



despedirla estuvo influenciada por su condición de mujer y por ser residente de la región del Biobío, en comparación con otros empleados masculinos de Santiago que participaron en decisiones similares y que no fueron despedidos, sino que solo fueron amonestados. Se destaca la existencia de un trato desigual que atenta contra el principio de no discriminación consagrado en el artículo 2 del Código del Trabajo.

Asimismo, se argumenta que la carta de despido afecta gravemente la honra y reputación de la demandante, insinuando que esta pudo haber incurrido en conductas ilícitas, lo cual no solo es falso, sino que ha causado un daño irreparable a su integridad psíquica. Como consecuencia directa del despido y de las imputaciones contenidas en la carta, la demandante ha sufrido un trastorno mixto de ansiedad y depresión, lo que ha sido corroborado por diagnósticos de la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS). Este cuadro clínico ha incapacitado a la demandante para continuar con su vida laboral de manera normal, generando un daño moral que debe ser reparado.

La demandante solicita que se declare la existencia de un único empleador entre las empresas Automotriz Cordillera S.A., Americar S.A., Portillo S.A., y Coseche S.A., fundándose en lo dispuesto en el artículo 3° del Código del Trabajo, fundado en que las empresas demandadas constituyen una unidad económica y operan bajo una dirección común, siendo controladas por Americar S.A., empresa que dicta lineamientos y estrategias que deben seguir las otras sociedades. Estas empresas desarrollan giros similares y complementarios, todos relacionados con la comercialización de vehículos motorizados, venta de repuestos y servicios técnicos automotrices. Además, existe una evidente coordinación entre las demandadas, lo que se evidencia en la transferencia de personal entre ellas, la integración de funciones administrativas y operativas, y la existencia de una estrategia empresarial conjunta. Se resalta que todas estas empresas tienen el mismo grupo de accionistas y controladores, ligados a la familia de don Jorge David Israel Quilodrán, lo que refuerza la existencia de un controlador común. Este control común y la dirección laboral integrada justifican la declaración de único empleador, lo que implica la responsabilidad solidaria de las demandadas en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de la demandante.

Solicita también la nulidad del despido, argumentando que, al momento de su desvinculación, las empresas demandadas adeudaban cotizaciones previsionales, específicamente en relación al seguro de cesantía (AFC), ya que, desde noviembre de 2021 hasta la fecha del despido, las empresas demandadas no cumplieron correctamente con el pago de las cotizaciones correspondientes al seguro de cesantía, afectando directamente a la demandante.

Funda su demandada de indemnización por daño moral en los padecimientos psicológicos que le provocó el despido y en la ulterior dificultad para encontrar un nuevo empleo. Cita lo dispuesto en los artículos 2, 485, 489 y 495.3 del Código del Trabajo, y en la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, señalando que las demandadas incumplieron sus obligaciones legales al no respetar las condiciones de trabajo pactadas, ejecutando un despido basado en acusaciones infundadas y discriminatorias que vulneran sus derechos constitucionales.



En el primer otrosí, deduce demanda subsidiaria en contra de las mismas demandadas, solicitando que, en caso de no acogerse la acción principal, se declare el despido como injustificado, indebido o improcedente, ordenando el pago de las indemnizaciones legales correspondientes. Reitera los argumentos esgrimidos en la demanda principal, añadiendo que el despido careció de la motivación racional exigida por la ley, y que no existió proporcionalidad entre los hechos alegados y la sanción aplicada, lo que refuerza la improcedencia del despido y la consecuente obligación de las demandadas de indemnizar a la actora conforme a derecho.

SEGUNDO: Que, al folio 30 contestó las demandas Automotriz Cordillera S.A. (en adelante "ACSA"), solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Reconoce que la demandante prestó servicios para ACSA desde el 1 de septiembre de 2010 hasta el 25 de enero de 2024, desempeñándose como Subgerente de Trámites, y que la relación laboral terminó por aplicación de la causal establecida en el artículo 160, numeral 7°, del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. Se niegan todos los demás hechos y alegaciones formuladas por la demandante en su libelo.

El despido de la demandante se fundamentó en una serie de incumplimientos graves de sus obligaciones contractuales. En particular, la demandante autorizó y gestionó la contratación de servicios con el señor Carlos Luis Rogers López, funcionario de la Municipalidad de Coronel, por un monto total de \$22.400.804, sin contar con las autorizaciones ni consultas previas a la Gerencia Legal ni a la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna de ACSA, incumpliendo con los procedimientos internos establecidos y exponiendo a la empresa a riesgos legales y reputacionales, especialmente en relación con la Ley 20.393 sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas. La señora Acevedo, en su rol de Subgerente de Trámites, tenía la obligación de garantizar que todas las operaciones y contrataciones se realizaran conforme a la legalidad vigente y a las políticas internas de la empresa. Su actuar negligente y carente de probidad contravino las cláusulas contractuales y las disposiciones del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de ACSA. Estas irregularidades fueron detectadas mediante una auditoría interna llevada a cabo por la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna, la cual concluyó que las acciones de la demandante representaban un riesgo de incumplimiento legal y daños a la imagen corporativa de la empresa.

Niega haber vulnerado los derechos fundamentales de la señora Acevedo, específicamente el derecho a la honra y el derecho a la no discriminación. Sostiene que la comunicación del despido se realizó de manera respetuosa y fundamentada, limitándose a exponer los hechos comprobados durante la auditoría interna, sin realizar imputaciones falsas o difamatorias que pudieran afectar la honra de la demandante. Además, el despido se basó exclusivamente en los incumplimientos contractuales de la señora Acevedo y no en razones de género, residencia u otras características personales. La decisión fue adoptada siguiendo un proceso objetivo y justificado, aplicando los



misimos estándares que se utilizarían con cualquier otro empleado en circunstancias similares.

Controvierte la existencia de unidad económica o único empleador entre Automotriz Cordillera S.A., Americar S.A., Portillo S.A., y Coseche S.A., argumentando que cada una de las empresas mencionadas opera de manera independiente, con estructuras organizativas, domicilios, giros comerciales y direcciones laborales propias, sin existir una dirección laboral común ni una necesaria complementariedad de servicios que justifique tal declaración. No existe evidencia de un controlador común que unifique la gestión de las empresas mencionadas, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 3° del Código del Trabajo para configurar la figura de único empleador.

TERCERO: Que, al folio 24 contestó las demandas Coseche S.A., solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Niega categóricamente la existencia de cualquier vínculo laboral con la demandante, afirmando que nunca ha existido un contrato de trabajo entre la señora Acevedo y esta empresa. No ha habido, en ningún momento, una relación de subordinación y dependencia que pueda configurar una relación laboral según lo establecido en los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo. La empresa argumenta que, dado que no ha existido tal relación laboral, carece de legitimación pasiva para ser demandada en este juicio y, en consecuencia, solicita que el tribunal acoja dicha excepción y excluya a la empresa del presente proceso.

La demandada refuta las alegaciones de la demandante respecto a la existencia de una unidad económica o de un único empleador entre Coseche S.A. y las demás empresas demandadas. Cada una de estas empresas opera de manera totalmente independiente, con estructuras organizativas, domicilios y giros comerciales propios. No comparten dirección laboral común ni tienen una necesaria complementariedad de servicios que pudiera justificar la declaración de único empleador. Coseche S.A. argumenta que no existe una integración operativa ni una unidad de propósito que unifique la gestión de estas empresas bajo un controlador común, lo que resulta fundamental para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Código del Trabajo y poder considerar la figura de único empleador. Por tanto, sostiene que la pretensión de la demandante de declarar una unidad económica es infundada y carece de base legal.

En cuanto a la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, Coseche S.A. sostiene que no puede haber vulneración de derechos fundamentales en una relación laboral que nunca ha existido. La empresa argumenta que, al no existir una relación laboral entre la demandante y Coseche S.A., no se cumplen los requisitos legales para establecer una vulneración de derechos fundamentales, ni mucho menos una situación de subcontratación que pudiera involucrar a la empresa en el presente conflicto. Por tanto, solicita que el tribunal acoja la



excepción de falta de legitimación pasiva y rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Coseche S.A. considera improcedentes los conceptos demandados por la actora, como la indemnización por años de servicio, recargos legales, indemnización por daño moral y demás prestaciones reclamadas. La empresa argumenta que, dada la inexistencia de una relación laboral y la falta de legitimación pasiva, no hay base jurídica para que se le imputen tales responsabilidades. Además, sostiene que incluso en el supuesto negado de que se considerara la existencia de alguna vinculación, las sumas reclamadas carecen de justificación y no proceden conforme al mérito del proceso.

Finalmente, Coseche S.A. formula una defensa negativa genérica, negando en su totalidad los hechos y fundamentos de derecho expuestos en la demanda, en la medida en que no hayan sido expresamente admitidos en su contestación. Rechaza todas las pretensiones de la demandante, incluyendo las reclamaciones por indemnizaciones, la declaración de nulidad del despido y la solicitud de daño moral.

CUARTO: Que, al folio 26 contestó la demanda Portillo S.A., siguiendo una misma estructura y argumentos de la contestación formulada por Coseche S.A., solicitando igualmente el rechazo de las demandas en todas sus partes con costas.

QUINTO: Que, al folio 28 contestó la demanda Americar S.A., siguiendo una misma estructura y argumentos de las contestaciones formuladas por Coseche S.A. y Portillo S.A., solicitando igualmente el rechazo de las demandas en todas sus partes con costas.

SEXTO: Que, el 27 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia preparatoria conforme al artículo 453 del Código del Trabajo. En dicha instancia, se llamó a las partes a conciliación, la cual no prosperó; se recibió la causa a prueba y se resolvió sobre la admisibilidad de las pruebas a rendir, fijándose fecha para la audiencia de juicio.

SEPTIMO: Que, los días 19 y 26 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia de juicio. En esta instancia las partes rindieron sus probanzas y formularon sus observaciones.

Cabe referir que, si bien en el acta de 19 de agosto se indica erróneamente que dirigió tal audiencia el juez Fernando Stehr Gesche, se trata de un error de referencia, ya que el juicio fue dirigido íntegramente por el jurisdicente que suscribe esta sentencia.

OCTAVO: Que, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Carta de despido de fecha 25 de enero del 2024.



2. Contrato de trabajo de 01 febrero del 2017 y del 01 de septiembre de 2010.
3. Anexos de contrato de trabajo de 01 octubre de 2013; 01 de octubre de 2014; 01 julio de 2023.
4. Liquidaciones de sueldo de diciembre del año 2022 a diciembre del año 2023.
5. Certificado de cotizaciones previsionales de: a) AFP Hábitat, emitido el día 15 de febrero de 2024, comprendido entre los periodos de febrero de 2021 a diciembre 2023. b) ISAPRE Colmena emitido el día 15 de febrero de 2024, comprendido entre los periodos de febrero de 2023 a enero 2024.
6. Documento emitido por fiscalía nacional Económica: Adquisición de control en OLX por parte de Americar. Rol FNE F353-2023. MAT.: Informe de aprobación., fechado Santiago, 25 de septiembre de 2023
7. Prints de pantallas respecto de la WEB;
<https://www.americar.com/#ourcompanies>.

Confesional:

1. Absolvió posiciones doña Paola Isabel Covarrubias Urbano, Rut: 10.749.349-2, por la demandada Automotriz Cordillera S.A., quien declaró que fue Gerente Legal de las cuatro empresas involucradas, y supervisaba las áreas de back office. Señala que la empresa Americar S.A. es la controladora de las cuatro empresas, y que el controlador final es un Holding. Además, menciona que el área de riesgo recomendó ciertas acciones y que ella participó en el comité de sanciones.

2. Absolvió posiciones doña Francisca José Olea Araya, Rut: 10.895.617-8, por las demandadas Americar S.A., Portillo S.A., y Coseche S.A., quien declaró que es gerenta de recursos humanos de las 4 empresas, las que pertenecen al grupo Americar.

Exhibición de documentos:

Respecto de las 4 demandadas:

1. Constitución de Sociedades, sus modificaciones si las hubiese, y las inscripciones en el Registro de Comercio correspondiente.
2. Todos los Contratos Civiles, Comerciales, Administrativos de Prestación de Servicios o de cualquier otra índole que existan entre las demandadas, firmados entre sí.

Oficios: Se incorpora respuesta de: 1. SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS,



Testimonial

1. Javier Andrés Henríquez Gaete, Rut. 15.591.346-0, quien, bajo juramento, declaró conocer a ambas partes del juicio. Indicó que la demandante era Subgerente de Trámites en Automotora Cordillera S.A. y que también conoce a las empresas demandadas, que forman parte del grupo Americar.

El testigo trabajó para Automotora Cordillera S.A. desde septiembre de 2012 hasta el 31 de enero de 2024. Mencionó que, durante su tiempo en la empresa, esta comenzó a crecer y fue adquiriendo otras empresas del holding Americar. Demandó a la compañía, pero posteriormente llegó a un acuerdo.

Describió que la demandante estaba encargada de todo lo relacionado con los vehículos, incluyendo inscripciones, permisos de circulación, placas patentes y seguros de accidentes personales. El testigo supo que la demandante fue despedida el 24 o 25 de enero de 2024, poco antes de su propio despido, y se enteró de esto a través de una trabajadora del área de servicio y atención al cliente.

Sabe que a la demandante se le imputó un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato por haber contratado a Carlos Rogers, un funcionario municipal, lo cual constituía una falta grave. Explicó que la contratación de Carlos Rogers se realizó debido a un cambio de normativa de emisiones, de Euro 5 a Euro 6, lo que obligaba a inscribir todos los vehículos Euro 5 antes del 31 de marzo de 2023; de lo contrario, no se podrían vender. Estos vehículos debían ser inscritos a nombre de la automotora o de las empresas crediticias asociadas.

El testigo relató que muchos clientes se quejaron porque no aparecieron como los primeros dueños de los vehículos. Al revisar los documentos necesarios para tramitar las transferencias, observó que todas las inscripciones fueron gestionadas por Carlos Rogers. Las inscripciones debían realizarse antes del 31 de marzo de 2023, y una vez inscrito el vehículo y transferido a un nuevo propietario, Rogers figuraba como el solicitante en las gestiones ante el Registro Civil. Antes, la automotora tenía a una persona encargada de las transferencias, Patricio Neira, cuyo trabajo consistía en realizar estos trámites ante el Registro Civil.

El testigo afirmó que los vehículos Euro 5 ya estaban inscritos, y cuando se vendían, Rogers realizaba la transferencia. Este proceso tomaba aproximadamente dos o tres semanas, y los vehículos quedaban inscritos a nombre del cliente. A veces, alguna carpeta podía quedar extraviada, pero las transferencias se realizaban de manera inmediata.

El testigo recibía su pago mediante boletas de honorarios mensuales por un monto de 2 millones de pesos. Para los prestadores de servicios, se emitía una solicitud de orden de compra, y con el número de esta orden se generaba la boleta de honorarios.



Durante el contrainterrogatorio, declaró que conoció a Carlos Rogers en la automotora en 2023, donde Rogers siempre estaba en el departamento de trámites en Paicaví. Supo que Rogers prestaba servicios en la Municipalidad de Coronel y tuvo la oportunidad de encontrarse con él en un supermercado Líder ubicado en Torreones, donde le mencionó este hecho. No tiene un vínculo de amistad con Rogers. Habló con Susana a principios de marzo de este año y, después de esa conversación, decidió demandar a la compañía.

Finalmente, al ser contrainterrogado por Americar y otras empresas, el testigo afirmó que no participó en la gestión de permisos, pero sabía que los permisos de circulación se pagaban en las municipalidades.

2. Cecilia Andrea Alarcón Mella, Rut. 16.601.335-6, bajo juramento, declaró que conoce a la demandante, quien fue su jefa directa desde noviembre de 2021, cuando trabajaba como jefa de Trámites de Vehículos Nuevos en Americar. La testigo comenzó como supervisora en Salazar Israel y luego pasó a ser jefa de trámites de vehículos nuevos. La demandante, Susana Acevedo, estaba a cargo tanto de vehículos nuevos como usados. Cecilia Alarcón prestó servicios desde 2018 y fue desvinculada el 25 de enero de 2024.

Explicó que, en 2021 ella era jefa y la demandante era subgerenta. Ambas fueron despedidas el mismo día, debido a que contrataron a Carlos Rogers para realizar servicios de transferencia de vehículos Euro 5. La contratación se hizo necesaria porque, debido a un cambio legal, era imperativo inscribir todos los vehículos Euro 5 antes del 31 de marzo; de lo contrario, no podrían ser vendidos y quedarían inservibles. Inicialmente, comenzaron a realizar estos procesos con una empresa externa llamada Mi Car, pero cuando los vehículos se empezaron a vender a los consumidores, surgió la necesidad de realizar las transferencias, y fue entonces cuando Carlos Rogers ofreció sus servicios.

En una reunión, discutieron las quejas por los retrasos en las transferencias. Mientras que las otras empresas realizaban las transferencias de forma más lenta a través del mesón, Rogers no enfrentaba estos inconvenientes, ya que él gestionaba la factura con la primera transferencia. Durante la reunión, se habló sobre los servicios que Rogers ofrecía a la municipalidad, y él explicó que podía realizar estos trabajos porque facturaba a la municipalidad y, además, contaba con la autorización de su jefe.

Las empresas externas cobraban 20 mil pesos por transferencia, mientras que Rogers, independientemente de si la transferencia era simple o doble, cobraba 10 mil pesos. Optaron por trabajar con él porque era más económico y permitía un margen de ganancia. Además, este costo se le cobraba al cliente, quien pagaba 20 mil pesos. No conoce más detalles sobre el trabajo de Carlos Rogers y aclara que no recibieron beneficios personales; los únicos beneficiados fueron la empresa.

Explicó que para pagar las transferencias de vehículos Euro 5 a Rogers, las órdenes de compra eran solicitadas por ella. Luego, estas eran autorizadas por Maciel



Sepúlveda, jefa de trámites de vehículos usados. Después, el proceso pasaba al área de compras, donde eran autorizadas por los administrativos, luego por Susana Acevedo, después por Max Huambachano, gerente de operaciones, y finalmente por el gerente general. La testigo mencionó que gestionó al menos cinco boletas de honorarios, que también debieron ser autorizadas por Max Huambachano, quien fue amonestado por estos hechos. Cristian Pache, el gerente general, dejó la empresa antes de que ella se fuera, aunque no sabe si fue despedido o renunció.

En el contrainterrogatorio, declaró que antes de estas contrataciones, Carlos Rogers ya prestaba servicios gestionando permisos de circulación en la Municipalidad de Coronel, retirando placas patentes en el Registro Civil y distribuyéndolas en las sucursales de Concepción. Indicó que los permisos de circulación eran responsabilidad de su área y que tenían dos convenios, uno con el Registro Civil y otro con la municipalidad.

La primera boleta emitida por Carlos Rogers fue por 5 millones y medio, y mencionó que la señora Acevedo podía autorizar pagos por sí sola hasta un monto de 3 millones. El monto total percibido por Rogers ascendió a 20 millones de pesos. Rogers cobraba menos porque trabajaba de manera particular, mientras que una empresa externa habría sido más costosa debido a la necesidad de contratar personal. La testigo también afirmó que nunca se les exigió obtener cotizaciones previas para estos servicios y que nunca percibieron un conflicto de interés por contratar a un funcionario público.

NOVENO: Que, la demandada Automotriz Cordillera S.A. rindió los siguientes medios de prueba:

Documental:

1. Copia de contrato de trabajo de la denunciante y anexos de este de fechas uno de septiembre de 2010, uno de julio de 2020, y 15 de noviembre de 2021, respectivamente;
2. Copia de carta de despido dirigida a la actora y comprobantes de envío y de aviso a la Dirección del Trabajo, de fechas 25 y 26 de enero de 2024, respectivamente;
3. Copia de cartola de cotizaciones de seguridad social pagadas emitida a nombre de la denunciante, correspondiente al periodo septiembre de 2010 a enero de 2024, inclusive;
4. Copia de liquidaciones de remuneraciones de la denunciante correspondiente al periodo octubre a diciembre de 2023, ambos inclusive;
5. Copia de informe de auditoría REAC 22-2023, y de fecha 24 de enero de 2024, con inclusión de sus documentos fundantes (50 hojas en total);



6. Copia de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Automotriz Cordillera S.A.

Documento no ofrecido en audiencia preparatoria:

Demandada ofrece como prueba no ofrecida en la audiencia preparatoria: “respuesta de la I. Municipalidad de Coronel Dirección del Tránsito y Tránsito y Transporte Publico, Memorandum N° 190/2024, de fecha 08 de junio de 2024.”, Previo debate (traslado a la demandante), el tribunal acogió la incorporación de este medio de prueba, procediéndose a su incorporación por la demandada.

Testimonial:

1. Mary Carmen Salazar Villarreal, Rut: 26.058.308-5. analista de riesgo para Automotriz Cordillera S.A., bajo juramento, declara que trabaja en el área de auditoría interna desde su ingreso a la empresa en septiembre de 2021. Su labor consiste en realizar auditorías y supervisar procesos de compra. Explica que las investigaciones pueden originarse tanto por denuncias externas como por la administración, y que, tras la investigación, se hacen recomendaciones.

Conoce a la demandante, quien era Subgerente de Trámites en la empresa y fue desvinculada a consecuencia de una auditoría especial que recomendó su despido por incumplimiento normativo. Este proceso comenzó en junio de 2024, cuando Susana Acevedo envió un correo indicando que una persona con relación de intermediación con una municipalidad podría estar involucrada en una irregularidad. Hubo una investigación relacionada con la Municipalidad de Algarrobo, y se consultó si existía un riesgo para la imagen de la empresa. Tanto Cristian Mettig como Paola Covarrubias le indicaron a la demandante que dejara de trabajar con estas personas debido al alto riesgo, lo que ocurrió el 2 de agosto.

Sin embargo, en septiembre de 2024 se enteraron por la prensa de que la Municipalidad de Los Muermos había anulado varios permisos de circulación por irregularidades. Continuaron la investigación y descubrieron la participación de un funcionario llamado Carlos Rogers, a quien su jefe conocía. Este funcionario trabajaba para la Municipalidad de Coronel y fue contratado por Susana y Cecilia para realizar inscripciones de vehículos ante el Registro Civil, por las cuales se emitieron órdenes de compra y se efectuaron pagos entre julio y septiembre. Salazar aclara que está prohibido contratar a funcionarios públicos que prestan servicios para una municipalidad.

Carlos Rogers, como funcionario de la Municipalidad de Coronel, fue contratado excepcionalmente para solucionar un retraso en las operaciones debido al volumen de trabajo. Normalmente, las inscripciones de vehículos se hacen a través de convenios con las municipalidades, y los pagos se realizan directamente a ellas. En este caso, el monto pagado a Carlos Rogers ascendió a \$19.000.000, lo cual fue descubierto cuando los testigos mencionaron su nombre y se revisó la plataforma de pagos, identificándose seis pagos realizados entre junio y septiembre.



Señala que el servicio no fue prestado por la municipalidad, sino por Rogers como persona natural, a pesar de que existía un convenio con la Municipalidad de Coronel. La demandante, Susana Acevedo, era la Subgerente de Trámites y tenía la responsabilidad de gestionar la transferencia e inscripción de vehículos. Aunque tenía facultades para contratar servicios de terceros, no podía hacerlo con funcionarios públicos. La orden de compra fue aprobada por Susana en seis ocasiones distintas, y los pagos fueron realizados en seis momentos diferentes.

Durante la investigación, entrevistó a la demandante, quien explicó cómo llegaron a realizar estos pagos a diversas municipalidades y cómo, en relación con Carlos Rogers, se percataron de que podía verse mal realizar pagos a un funcionario municipal, por lo que suspendieron los pagos. Rogers cobraba \$10.000 por cada vehículo, y si recibió \$19.000.000, esto implicaría la inscripción de cerca de 190 vehículos.

Señala que actualmente Paola Covarrubias es la encargada de cumplimiento normativo (compliance), pero antes había un abogado que exigía a los trabajadores realizar cursos e-learning. Se percataron de que Susana no completó el curso porque estaba con licencia médica. Cecilia era la jefa del área de Trámites, y Susana era la subgerente. Durante la investigación, se entrevistó a Cecilia, Susana y dos analistas que trabajaban en el área.

En la investigación se descubrió que Rogers venía prestando este servicio de forma gratuita cuando el volumen de trabajo era bajo, pero luego, con el cambio en la ley, comenzó a cobrar. Cecilia y Susana discutieron las opciones y decidieron contratar a Rogers porque sus tarifas eran más bajas que las de una empresa llamada Total Check, que cobraba \$20.000 por vehículo.

En el contrainterrogatorio, Salazar declaró que trabajaba en el área corporativa para Automotriz Cordillera, Coseche, Portillo, y Americar, desempeñándose en auditoría para todas estas empresas. Explicó que la investigación comenzó con una consulta realizada por la demandante respecto a un intermediario de la Municipalidad de Calle Larga. Carlos Rogers fue mencionado por la demandante, quien señaló que su jefe lo conocía por una actividad deportiva. La testigo también indicó que Salazar Israel tiene un convenio con la Municipalidad de Coronel para la inscripción de permisos de circulación, convenio que ya existía cuando la demandante llegó a la empresa.

El convenio con la Municipalidad de Coronel estaba vigente desde antes de la llegada de la demandante, al igual que el de Calle Larga, mientras que el de Los Muermos fue gestionado por Susana. Rogers registró aproximadamente 190 unidades, cobrando \$10.000 por cada inscripción, lo cual se realizó fuera del convenio, dado que en la glosa se mencionaba como un gasto de inscripción. Salazar desconoce si este costo era trasladado al consumidor final.

La testigo relató que, durante las entrevistas con Susana, Cecilia y su equipo, se enteraron de que Rogers trabajaba en la Municipalidad de Coronel. Susana le comentó que había consultado a través de transparencia si Rogers podía tener otro empleo, pero



nunca recibió una respuesta. Salazar no recuerda exactamente cuándo se enteraron de la situación de Carlos Rogers, pero sí que prestó servicios entre junio y septiembre. Se emitieron seis boletas de honorarios, aunque no recuerda el monto exacto de cada una. Estas boletas fueron pagadas por el área de finanzas tras la aprobación de la Subgerencia de Trámites, y los primeros pagos fueron de montos pequeños. Todos los pagos fueron aprobados por Susana, y el área de finanzas se limitó a ejecutar los pagos aprobados.

Las últimas boletas fueron aprobadas también por Juan Marchant, gerente operativo de operaciones, quien, según Salazar, pudo haber recibido una amonestación, aunque no fue despedido. Consultada por el tribunal, Salazar explicó que el reglamento interno y el modelo de prevención de delitos de la empresa, anexo 1, establecen que no se puede contratar a funcionarios públicos, ya que esto pone en riesgo a la empresa.

2. Cristián Alberto Mettig Aravena, Rut: 13.951.314-2, ingeniero civil y gerente operativo de riesgo interno en Salazar Israel, bajo juramento, declaró que trabaja en la empresa desde el 11 de febrero de 2021. Su gerencia tiene el mandato de realizar auditorías en sucursales, procesos, auditorías especiales y continuas. Conoce a la demandante, quien era Subgerente de Trámites en Salazar Israel hasta su despido, el cual fue resultado de una investigación que reveló un alto riesgo de incumplimiento de la ley y de la normativa interna.

La investigación comenzó en junio de 2023, a raíz de una denuncia presentada por Susana Acevedo, quien mencionó que una empresa intermediaria había estado involucrada en un caso con la Municipalidad de Algarrobo. Dicha empresa también tenía convenios con las municipalidades de Los Muermos y Calle Larga, lo que generó dudas en la demandante sobre la conveniencia de seguir trabajando con ellos. En agosto de 2023, se le instruyó a Susana que dejara de tener relación con Inversiones Don Gaspar y que notificara a las municipalidades de Los Muermos y Calle Larga. Poco después, salió a la luz pública que la Municipalidad de Los Muermos había anulado 24 inscripciones debido a la falta de antecedentes.

Durante la investigación, se mencionó a Carlos Rogers, un funcionario de la Municipalidad de Coronel, a quien Mettig conocía por haberlo visto en varias ocasiones en las oficinas de Coronel. Se descubrió que se habían contratado sus servicios entre junio y septiembre de 2023 para realizar trámites, lo cual dio lugar a una investigación por contravención a la Ley 20.593 y al reglamento interno que prohíbe contratar a funcionarios públicos de manera particular. Susana y Cecilia indicaron que contrataron a Rogers debido a la sobrecarga de trabajo. Según lo que se sabe, Rogers inscribió alrededor de 1.500 vehículos.

Mettig resumió que la investigación concluyó con la identificación de un incumplimiento de la normativa interna, lo que arrojó un alto riesgo de incumplimiento de la Ley 20.593. Inversiones Don Gaspar trabajaba con la Municipalidad de Calle Larga, y la unidad de trámites recomendó a esta empresa para trabajar allí. Carlos Rogers, quien era funcionario municipal, fue mencionado durante las entrevistas. Tenía un correo institucional y actuaba como ejecutivo de la municipalidad, realizando



inscripciones y entregando las patentes de los vehículos en la oficina. La empresa se enteró de que Rogers estaba contratado a honorarios.

Para verificar la existencia del correo electrónico de Rogers, utilizaron métodos disponibles para confirmar su autenticidad. Existe un convenio entre la empresa y la municipalidad, y un dictamen de Contraloría de 2018 establece que las municipalidades no pueden trabajar con intermediarios. La empresa puede contratar con la municipalidad el servicio de inscripción de vehículos, pero no a través de intermediarios. Rogers actuaba como un ejecutivo de la municipalidad dentro del convenio, y realizaba la entrega de patentes en la sucursal de Biobío. Previamente, Rogers prestaba estos servicios de manera gratuita, pero debido al volumen de inscripciones, comenzó a cobrar, según lo declarado por la demandante.

El testigo mencionó que se emitieron seis órdenes de compra por un total de aproximadamente \$22.500.000, pagados entre junio y septiembre de 2023. Salazar Israel cuenta con un back office para contratar servicios, pero en este caso, Susana y Cecilia contrataron directamente a Carlos Rogers mediante órdenes de compra. El proceso de compra usualmente comienza con una solicitud de pedido, que es una intención de compra. Cuando se aprueba, pasa al área de abastecimiento, que es la encargada de cotizar y contratar los servicios. En este caso, el proceso no pasó por el área de compras, y las órdenes de compra fueron autorizadas directamente por Cecilia como Subgerente de Trámites.

También explicó que, en la práctica, si no se hubieran contratado los servicios de Rogers, los mismos trámites se habrían realizado a través de la municipalidad y el Registro Civil, aunque con un mayor tiempo de demora.

En el contrainterrogatorio, declaró que el convenio tenía por objeto el pago de los permisos de circulación, sin embargo, Carlos Rogers realizaba inscripciones en el Registro Civil. Rogers inscribió 1.500 vehículos, cobrando \$10.000 por cada uno, aunque no sabe si quedaron pendientes de inscripción. La empresa debía inscribir los vehículos dentro de la normativa vigente, aunque Mettig desconoce los plazos específicos.

Señala que tanto Susana, el gerente de operaciones y el gerente general, Cristian Pach, aprobaron las boletas. El gerente de operaciones fue investigado, y aunque no fue desvinculado, fue amonestado. Mettig indicó que el comité de sanciones toma la decisión final, basándose en los informes de auditoría. El gerente de operaciones, Max Huambachano era el superior jerárquico de la demandante e indicó durante las entrevistas que desconocía la contratación de Rogers. Al contrario, Susana y Cecilia reconocieron haber realizado ellas mismas la contratación de estos servicios.

Agrega el testigo que fue compañero de colegio de Carlos Rogers y que sabía que este trabajaba a honorarios porque la demandante lo indicó en una reunión y mostró evidencia de que era contratado bajo ese régimen. Realizaron consultas a la municipalidad, pero no obtuvieron respuestas.



Consultado por el tribunal, explicó que existen varios sitios web donde se puede verificar la autenticidad de un correo electrónico. Estos sitios envían un correo de prueba para comprobar si hay algún error o si se recibe correctamente.

DÉCIMO: Que, por su parte, las demandadas Americar S.A., Coseche S.A., y Portillo S.A., no incorporaron prueba.

ÚNDECIMO: Que, son hechos exentos de controversia la existencia de la relación laboral entre la demandante Susana Verónica Acevedo Salinas y la empresa Automotriz Cordillera S.A., las funciones pactadas y desempeñadas como Subgerente de Trámites, la fecha de inicio de dicha relación el 1 de septiembre de 2010 y su término el 25 de enero de 2024, invocándose como causal de despido un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales. Tampoco hay controversia en orden a que la demandante en el ejercicio de su cargo contrató los servicios de don Carlos Rogers quien se habría desempeñado ante la Dirección del Transito ante la I. Municipalidad de Coronel.

La controversia radica en determinar si el despido de la demandante constituyó una vulneración de sus derechos fundamentales, en particular, si fue discriminatorio o atentó contra su derecho a la honra, así como si hubo incumplimientos en las normas internas de la empresa o a preceptos legales en la contratación del Sr. Rogers que justifiquen racionalmente la configuración de la causal invocada para el despido. Asimismo, debe dilucidarse si las demás empresas demandadas, Americar S.A., Portillo S.A., y Coseche S.A., operan bajo una unidad económica que las constituya como único empleador de manea que deban responder solidariamente por las obligaciones laborales y previsionales de la demandante.

También es necesario resolver la procedencia de las indemnizaciones reclamadas por la demandante, incluyendo la indemnización por años de servicio, la indemnización sustitutiva de aviso previo, los recargos legales, y la indemnización por daño moral. Además, debe determinarse si existen elementos que configuren la nulidad del despido conforme al artículo 162 del Código del Trabajo, debido a la eventual deuda previsional de seguro de cesantía, y en caso afirmativo, cuáles serían las consecuencias legales de dicha nulidad.

DÚODECIMO: Que, la carta de despido dirigida a la demandante doña Susana Verónica Acevedo Salinas por parte de Automotriz Cordillera S.A., fundamenta el término de su contrato de trabajo en la causal del artículo 160, numeral 7°, del Código del Trabajo, es decir, "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato".

La causal invocada se funda en una infracción a la cláusula séptima de su contrato de trabajo, la cual incorporaba las disposiciones del Reglamento Interno de la empresa, configurándose una supuesta vulneración a su artículo 49 letras a., d y e, que establecen como obligación esencial de los trabajadores ser leales con la empresa, cumplir fielmente las estipulaciones contractuales y actuar con diligencia en el cuidado de los bienes de la empresa, respetar las instrucciones de la jefatura directa, emplear la



máxima diligencia en el cuidado de los bienes de la empresa, y cumplir estrictamente los manuales de operación y procedimientos establecidos. Además, existiría una infracción del artículo 50 letra o) del Reglamento Interno, que prohíbe a los trabajadores realizar actos que atenten contra la disciplina o la ley.

Tales infracciones estarían configuradas, según las conclusiones contenidas en la auditoría interna REAC 2023-22, por la gestión y aprobación de pagos por parte de la demandante respecto de servicios prestados por el señor Carlos Rogers, funcionario de la Municipalidad de Coronel, mediante la emisión de varias boletas de honorarios, lo que generó un importante riesgo de incumplimiento de la Ley 20.393, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

La auditoría concluyó que los pagos por un total de \$22.400.804, relacionados con trámites de inscripción de vehículos, fueron gestionados entre mayo y septiembre de 2023, y que la demandante actuó de consuno con su subalterna, Cecilia Alarcón Mella, sin consultar previamente a la Gerencia Legal ni a la Gerencia de Riesgo y Auditoría Interna de la empresa. Además, se comprobó que tanto la demandante como Alarcón tenían conocimiento del cargo de Rogers como funcionario municipal, y aun así decidieron continuar con su contratación, lo que contraviene las disposiciones del reglamento de la empresa y las normas legales aplicables.

Finalmente, la empresa sostiene que las acciones de la demandante provocaron una pérdida irremediable de confianza, al no haber seguido los procedimientos internos ni haber consultado adecuadamente antes de proceder con la contratación. Este comportamiento no solo conculca las normas internas, sino que también afecta gravemente la relación de buena fe que debe regir entre empleador y trabajador, tal como lo exige la normativa laboral y el principio de lealtad contractual.

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo concerniente a la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, cabe referir que en el presente caso no se configuran indicios de discriminación por motivo de género ni de vulneración del derecho a la honra de la demandante.

Como primera cuestión, la demandante no logró acreditar algún indicio en orden a que fue objeto de una decisión carente de justificación o fundada en algún motivo espurio o categoría sospechosa. En efecto, los testigos de la demandante no se refirieron en ningún aspecto de su declaración a elementos vinculados con algún criterio sospechoso. Al contrario, ambos testigos se refirieron únicamente a las circunstancias relacionadas con la gestión administrativa de la demandante, específicamente en cuanto a la contratación de Carlos Rogers para la realización de trámites y la presión por cumplir con los plazos de inscripción de vehículos. Ninguno de los testigos aludió a factores discriminatorios o a la existencia de un trato desigual basado en género, origen u otra categoría protegida, limitándose a describir hechos vinculados con la operativa de la empresa y las responsabilidades inherentes al cargo de la demandante.



Por otra parte, la testimonial rendida por la demandada permite estimar que la desvinculación de la actora se fundó en una supuesta contravención a normativa interna de la y la Ley 20.393, asociada a la contratación de don Carlos Rogers para realizar trámites de inscripción de vehículos ante el Registro Civil, en circunstancias que él tenía la calidad de funcionario de la I. Municipalidad de Coronel.

En efecto, la declaración de don Cristian Mettig, explica el procedimiento de auditoría interna llevado a cabo y que habría permitido establecer internamente que la demandante, en su calidad de Subgerente de Trámites, gestionó y aprobó directamente la contratación de Rogers, omitiendo la consulta a las instancias legales y de auditoría interna de la empresa, lo que representó un riesgo significativo de incumplimiento normativo. Durante esta investigación, se constató que Rogers había recibido pagos por parte de la empresa, a pesar de que su condición de funcionario público supuestamente lo inhabilitaba para prestar servicios de esta naturaleza en el sector privado, lo cual fue corroborado por la revisión de las órdenes de compra y boletas de honorarios presentadas como prueba documental. Esta actuación, según lo declarado por Mettig, contravenía directamente las disposiciones del reglamento interno de la empresa y la normativa legal vigente, justificando así la medida disciplinaria adoptada. Además, de la declaración del testigo aparece que la diferencia en las sanciones aplicadas al señor Max Huambachano, quien solo fue amonestado, se debió a su participación limitada en los hechos, ya que su intervención se restringió a la autorización de un pago y no tuvo participación directa de la contratación de Rogers.

Asimismo, la declaración de doña Mary Carmen Salazar Villarreal refuerza que la decisión de la empresa estuvo motivada en la contratación supuestamente irregular de un funcionario público y no en un criterio sospechoso de discriminación. La testigo declaró que ella participó en el Comité de Sanciones que evaluó el caso, confirmando que la sanción impuesta a la demandante fue el resultado de un análisis de los hechos y la gravedad de la falta cometida, sin que existiera ningún indicio de discriminación basada en género u otra categoría sospechosa.

Finalmente, en cuanto a la supuesta afectación del derecho a la honra, las declaraciones de los testigos y la revisión de la carta de despido evidencian que la empresa se limitó a exponer los hechos comprobados durante la auditoría, sin realizar imputaciones que pudieran afectar injuriosas a la demandante. La empresa actuó dentro del marco de su potestad disciplinaria, basándose en antecedentes objetivos y en un procedimiento de auditoría.

Estas circunstancias conducen a desestimar las pretensiones de la demandante en orden a la existencia de vulneración a sus derechos fundamentales y en consecuencia orientan a desestimar la acción principal de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido. Sin embargo, cabe referir que estas conclusiones no implican en este nivel que se compartan las conclusiones arribadas por la demandada en calidad de empleadora, pues tal proceso de calificación jurídica es propio del escrutinio de la acción por despido indebido deducida en forma subsidiaria.



DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a la acción subsidiaria, cabe referir que resulta relevante el desarrollo doctrinario de la causal invocada para despedir, toda vez que el art. 160.7 se limita a exigir que la existencia de un incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato, pero no define se debe entender por gravedad, ni tampoco aporta criterios para su definición.

En ese contexto, Gamonal Contreras explica que esta causal supone como requisitos: (i) el incumplimiento de obligaciones esenciales del contrato, incluidas aquellas establecidas en leyes y reglamentos, pero no obligaciones contenidas en el reglamento interno, ya que este instrumento emana unilateralmente del empleador; (ii) el incumplimiento debe ser grave, es decir debe afectar la continuidad del contrato (siguiendo alguno de estos criterios: ruptura de confianza que requiere el trabajo, daño efectivamente producido, peligro provocado por la conducta, habitualidad de la misma); (iii) el incumplimiento debe ser injustificado, es decir debe provocarse por culpa o dolo del trabajador; y (iv) el despido debe ser proporcional. (Gamonal Contreras Sergio, Derecho individual del Trabajo, Santiago, Der, 2022, pp. 420-422).

Si bien es cierto que se discute si el reglamento interno de la empresa puede o no ser fuente de obligaciones esenciales cuyo incumplimiento habilita el despido disciplinario (véase: Domínguez Montoya, Álvaro, “Las causales del despido disciplinario en Chile”, Legal Publishing, Santiago, 2021, libro digital proview), lo cierto es que aún en el evento de estimar que sí, en el caso de autos la demandada en calidad de ex empleadora no ha logrado acreditar el contenido específico de la obligación cuyo incumplimiento justificaría el despido, ni tampoco su carácter previo, esencial y específico.

En efecto, como primera cuestión cabe referir que la carta de despido menciona que se habría infringido la cláusula séptima del contrato de trabajo en relación al art. 49letras a), d) y e), y art. 50 letra o)50 del Reglamento Interno de la empresa.

Teniendo presente el tenor del reglamento interno acompañado por la demandada, es preciso consignar que tales preceptos establecen:

“ARTICULO 49. Es obligación esencial y determinante del trabajador ser leal con la empresa, realizar con seguridad y diligentemente la labor convenida, cumplir fielmente las estipulaciones del contrato de trabajo y las señaladas en este reglamento”.

a) Ser respetuosos con jefatura directa y observar las instrucciones que éstos impartan en orden al buen servicio y/o los intereses de la empresa o estándares normales de eficiencia que exige el puesto de trabajo.

d) Emplear la máxima diligencia en el cuidado y orden de los bienes de empresa.



e) Cumplir estrictamente los manuales de operación y procedimientos que existan en las diversas materias (seguridad, administrativo, operativo, medio ambientales, calidad y otros).”

“ARTÍCULO 50. Se prohíbe a los trabajadores de la empresa:

o) Realizar actos que atenten contra la disciplina, la Ley”

En síntesis, las contravenciones cuyo incumplimiento motivó el despido disciplinario dicen relación con deberes en orden a observar instrucciones impartidas, emplear la debida diligencia en el cuidado de los bienes de la empresa, cumplir manuales y procedimientos para los procesos internos, y evitar contravenciones a la disciplina y la Ley.

No obstante, no se ha incorporado prueba que permita estimar que existieron instrucciones específicas a la demandante en orden a no proceder a contratación de servicios en los términos que resultaron posteriormente reprochados en la auditoría realizada. No se acompañaron correos electrónicos, memorándums, instructivos u otros antecedentes que permitiesen estimar la existencia de una instrucción en tal sentido, de forma previa a la auditoría referida. Esto es relevante, pues la falta de instrucciones específicas en ese sentido, impide definir o estimar una conducta negligente en el cumplimiento de deberes específicos definidos previamente.

Por otra parte, tampoco es posible estimar la infracción a manuales y procedimientos, toda vez la demandada principal no ha acompañado los manuales o procedimientos supuestamente infringidos, ni tampoco se acreditó la comunicación formal previa de algún instrumento de esta naturaleza continente de alguna obligación en los términos reprochados. La única prueba documental acompañada por dicho litigante que dice relación con el proceso de identificación de los deberes supuestamente incumplidos es el informe de auditoría REAC 22-2023 de 24 de enero de 2024. Sin embargo, en tal documento no existe referencia alguna a manuales, procedimientos o instrucciones impartidos de forma previa, limitándose a concluir la existencia de un riesgo de incumplimiento a la Ley 20.393, sin invocar ningún otro instrumento susceptible de pormenorizar el contenido de algún deber vinculado al ejercicio legítimo del ius variandi laboral.

Respecto a los atentados a la disciplina, cabe remitirnos a las ideas expuestas en orden a la falta de acreditación respecto a instrucciones, ordenes, manuales o procedimientos previos a la auditoría llevada al efecto.

En lo concerniente a la supuesta contravención a preceptos legales, ni la carta de despido, ni el informe de auditoría indican de forma precisa la infracción a algún precepto legal específico o principio jurídico subyacente algún precepto. La auditoría se limita a señalar en sus conclusiones que se constató “un importante riesgo de incumplimiento a la Ley 20.393 y Nueva Ley de Delitos Económicos, considerando el riesgo de cohecho identificado por pagos de ACSA al Sr. Carlos Rogers”, pero no indica



algún precepto específicamente infringido. Esta mención genérica a la Ley 20.393 es reiterada en la carta de despido.

En definitiva, la falta de precisión respecto al contenido específico de la obligación que se reprocha incumplida, carece de la debida motivación, circunstancia que impide estimar la concurrencia de su esencialidad, la gravedad y claridad respecto a su incumplimiento, así como la proporcionalidad de la decisión adoptada por la parte empleadora.

DÉCIMO QUINTO: Que, por otra parte, cabe referir que la contratación del Sr. Carlos Rogers para realizar las transferencias de vehículos motorizados es un hecho exento de controversia, toda vez que fue expresamente reconocido en la demanda y además fue refrendado por la declaración de los testigos de la demandada y por los testigos de la demandante. Sin embargo, la prueba aportada por la demandada principal no permite estimar que esto constituya un incumplimiento a una obligación previamente definida por el contrato, instrucciones, manuales o procedimientos específicos, o algún precepto legal.

En este sentido, es relevante destacar que el informe de auditoría en su página 3 consigna que el 10 de noviembre de 2023 se identificaron “pagos por CLP \$19.457.126.- al Sr. Carlos Luis Rogers López (RUT 13.924.405-2), funcionario de la Municipalidad de Coronel, (Municipio con el que se mantiene convenio para obtención de permisos de circulación) por servicios de “Gastos de Trámites por Inscripción”, servicios prestados entre junio y septiembre de 2023 (...)”. Sin embargo, la existencia del aludido convenio no es referida en ningún acápite de la carta de despido. Además, tampoco es posible concluir que los pagos correspondan a servicios que el Sr. Rogers debía efectuar en razón de su cargo dentro del contexto del convenio que existiría entre la Municipalidad de Coronel y Automotriz Cordillera S.A. por dos circunstancias:

(1) No se acompañó el texto del aludido convenio. Si bien en los anexos del informe de auditoría constan convenios con otros municipios, no se adjuntó el convenio con la Municipalidad de Coronel. Además, en la oración final del párrafo 4º de la página 15 del informe de auditoría se señala que no tuvieron evidencia del convenio referido con el municipio de Coronel. Esto es relevante ya que, como se dijo, en la página 3 del informe se afirma que se mantiene convenio para obtención de permisos de circulación, pero luego la página 15 se deja constancia que no se tuvo evidencia del convenio. Esta evidente contradicción refuerza nuestra conclusión en orden a la falta de especificidad de los deberes cuyo incumplimiento se reprocha a la trabajadora.

(2) No se acreditó la naturaleza específica del vínculo entre la Municipalidad de Coronel y el Sr. Carlos Rogers, ni tampoco las funciones que en razón de su cargo le correspondía desempeñar. El informe de auditoría en su página 9 se limita a afirmar que según lo informado por doña Susana Acevedo y doña Cecilia Alarcón el Sr. Carlos Rogers se desempeñaba a contrata para el Municipio. Al comienzo de dicha página, se deja constancia de que se verificó la vigencia del correo crogers@coronel.cl



Sin embargo, la carta de despido en ninguna parte se hace cargo de la naturaleza jurídica del vínculo entre Rogers y el Municipio, circunstancia especialmente relevante, toda vez que el art. 85 letra b del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales (Ley 18.883) indica que el desempeño de los cargos regulados en dicho estatuto es compatible con el ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo. Es por ello que era necesario saber si el Sr. Rogers tenía la calidad titular o contrata, y por ende estaba sujeto a las obligaciones y prohibiciones legales contempladas en el aludido estatuto, o bien se desempeñaba bajo un contrato de prestación de servicios a honorarios, hipótesis que, acorde a lo dispuesto en el inciso final del art. 4º trasunta en la inaplicabilidad por impertinencia de dicha regulación legal.

De esta forma, la naturaleza de los servicios del Sr. Rogers en el municipio, era una variable relevante para definir si su contratación por la demandante para prestar servicios de transferencias de vehículos infringía alguna prohibición legal expresa o provocaba algún conflicto de interés.

No deja de llamar la atención de este tribunal la falta de análisis por parte de la demandada de los preceptos que regulan la función pública municipal. El análisis contenido en la carta de despido y en el informe de auditoría parece estar únicamente enfocado en una especie de interpretación apresurada y aislada de la finalidad subyacente en la Ley 20.393, sin mayor rigor puesto no se consigna la infracción a algún precepto específico, ni tampoco se considera la regulación específica contenida en el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Por otra parte, el oficio remitido por la I. Municipalidad de Coronel N° 160/2024 de 8 de julio de 2024, que informa las funciones desempeñadas por don Carlos Luis Rogers López, no altera nuestras conclusiones, toda vez que el art. 454.1 del Código del Trabajo circunscribe el objeto de la prueba a los hechos consignados en la carta de despido, proscribiendo la posibilidad de acreditar hechos no consignados en la respectiva misiva.

En ese contexto, cabe precisar que el aludido oficio indica que el Sr. Rogers se desempeña ante la Dirección del Tránsito cumpliendo funciones de distribución y logística de todos los vehículos nuevos asociados a las empresas del grupo Americard (Salazar Israel, Coseche, Portillo Norte, Servimac); renovaciones diarias de entrada y salida de los vehículos asociados a las empresas indicadas anteriormente; revisión de permisos de circulación e informes de ingresos municipales en términos de planificación; retiro, revisión diaria y entrega de placas patentes e inscripciones de vehículos, en Registro Civil Concepción, y entrega de las placas patentes y set completos de los antecedentes de cada vehículo, en forma personal en las sucursales de las automotoras en Concepción del grupo Americard.

Tales circunstancias no se encuentran contenidas en la carta de despido, ni tampoco permiten establecer o al menos presumir razonablemente que se le pagaba por funciones propias de su cargo, toda vez que, la información remitida carece de la precisión y completitud necesaria respecto a la dinámica material y el contexto



normativo de las funciones desplegadas por el Sr. Rogers. Además, la esfera de competencias atribuida legalmente a los municipios dice relación con el cobro de los permisos de circulación, en circunstancias que las transferencias e inscripciones de vehículos debe ser efectuada ante el Registro de Vehículos Motorizados dependiente del Registro Civil e Identificación Nacional, órgano descentralizado con personalidad jurídica y competencias distintas e independientes del municipio.

En el mismo sentido, el Dictamen N°5244 del 20 de noviembre de 2018 emitido por la Contraloría General de la República (Anexo VII de la Auditoría) que permite a los municipios suscribir convenios con automotoras para el pago de los permisos de circulación de vehículos nuevos y a su vez les prohíbe externalizar o traspasar a particulares la tramitación del otorgamiento y renovación de permisos de circulación, tampoco altera nuestras conclusiones, toda vez que tanto en la carta de despido, el informe de auditoría, la contestación y la testimonial rendida por la demandada, queda claro que el servicio que prestaba Carlos Rogers era para tramitar inscripciones y transferencias de vehículos motorizados trámite que debe ser realizado ante el Registro de Vehículos Motorizados dependiente del Registro Civil e Identificación Nacional.

DÉCIMO SEXTO: Que, en definitiva, estimando que la carta de despido carece de la debida precisión respecto al contenido específico y fuente concreta de los deberes supuestamente incumplidos, no es posible estimar la supuesta gravedad de la conducta reprochada. Es por ello que cabe acoger la demanda por despido indebido, ordenando el pago de indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por 11 años de servicios y el recargo legal del 80% por la aplicación indebida de la causal del art. 160.7 del Código del Trabajo.

Para efectos del art. 172 del Código del Trabajo, se tendrá presente que, si bien la demandada controvierte formalmente el monto de la última remuneración de la demandante, a continuación, indica que para efectos del precepto aludido precepto, tal remuneración debe circunscribirse a 90 Unidades de Fomento.

Tal afirmación es efectiva, toda vez que el promedio de las remuneraciones de la demandante en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2023 (descontado el aguinaldo de diciembre) arroja como monto promedio \$3.654.163.-

Una interpretación armónica entre los incisos 1° y 3° del aludido art. 172, nos conducen a fijar la cuantía de la base de cálculo en 90 Unidades de Fomento al 31 de diciembre de 2023) equivalentes a \$3.311.042.- (último día del mes anterior al despido y por consiguiente a la fecha en que debía efectuarse el pago).

DÉCIMO SEPTIMO: Que, la acción de nulidad del despido será desestimada toda vez que no cumple con los presupuestos contemplados en el art. 446.4 del Código del Trabajo que exige “la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta”. En efecto, la demanda afirma que “el reajuste de IPC, desde noviembre de 2021 hasta julio de 2023, asciende a \$4.207.852” y que “en julio de 2023, se le pagó a la denunciante \$4.206.762”,



circunstancia que generaría un diferencial de \$1.090 por concepto de reajuste. Sin embargo, no explica la naturaleza jurídica del estipendio o ítem remuneratorio a que se refiere tal reajuste, su monto inicial, la fuente contractual o legal de tal obligación y en su caso su carácter imponible. Es especialmente relevante comprender a qué parámetro o ítem pretende aplicar el reajuste pretendido (si es por concepto de reajustes de sueldo, bonificación especial u otros) y cuál sería el monto base al cual aplica tal reajuste. Tampoco explica cuál sería el porcentaje bruto de variación del IPC que se aplicaría respecto al ítem o parámetro que tampoco ha enunciado, cuál sería la fuente tenida a la vista para tal afirmación. Esto no es baladí, toda vez que no es posible controlar razonablemente o contrastar sus afirmaciones en base a elementos de juicio susceptibles objetivos. Estas circunstancias, conducen indefectiblemente al rechazo de la demanda sobre este ítem.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la acción por daño moral será desestimada toda vez que en el caso sub-lite, la demandante no rindió prueba suficiente e idónea respecto a la existencia de perjuicios de naturaleza extrapatrimonial de una intensidad especialmente significativa y que cuyo resarcimiento amerite indemnizaciones mayores a las tarifadas ya decretadas. En efecto, no existe referencia alguna en la prueba testimonial rendida por el actor, no se rindió pericial, ni tampoco se allegó ningún documento o antecedente que permitiese al menos construir una presunción judicial a su respecto.

Cabe recordar que para Gamonal y Guidi la indemnización tarifada otorga un margen de apreciación importante al juez de la causa en relación al daño producido, especialmente el moral. El legislador fija un piso y un tope dentro del cual el juez puede evaluar los daños, recogiendo la experiencia de otros países en los que se ha avaluado el daño moral laboral por medio de la tarifa legal flotante. Esta modalidad eximiría al trabajador de la prueba de los perjuicios morales causados, pero en ningún caso obstaría a que, si el afectado probare daños morales de un monto superior al tope legal, el juez pueda decretar una indemnización adicional. (En ese sentido, Gamonal Contreras Sergio y Guidi Moggia Catalina, Tutela de Derechos Fundamentales en el contexto del derecho del trabajo, Santiago, Material Docente N° 4, Academia Judicial, 2020, pp. 184-186: https://intranet.academiajudicial.cl/Imagenes/Temp/02_Derecho%20del%20Trabajo_SIN%20ISBN_Pub4.pdf).

En definitiva, la naturaleza jurídica de las indemnizaciones legales tarifadas (incluido en este concepto aquellas contempladas el art. 168 del Código del Trabajo) comprende tanto el resarcimiento de daños extrapatrimoniales y también punitivos, circunstancia que implica que para la procedencia de una indemnización adicional por daño moral es necesario constatar la existencia de perjuicios especialmente intensos, cuya reparación integral no podría ser lograda otorgando las indemnizaciones únicamente dentro del rango legal. Esta especial trascendencia, no acontece en la especie, toda vez que no se rindió prueba en tal sentido, motivo que amerita el rechazo de la demanda sobre este punto.

DÉCIMO NOVENO: Que, la acción de declaración de unidad económica será estimada sin mayores dilaciones, toda vez que concurren los presupuestos contemplados



en el art. 3 inc. 4º del Código del Trabajo relativos a: (i) una dirección laboral común, (ii) similitud o complementariedad en sus giros y (iii) la existencia entre ellas de un controlador común.

En efecto, el documento emitido por fiscalía nacional Económica: Adquisición de control en OLX por parte de Americar, que tiene por objeto analizar una operación de fusión entre las dos empresas referidas, consigna dentro de sus premisas que Americar se dedica a la “comercialización minorista de una amplia gama de vehículos, tanto nuevos como usados, la venta de partes y repuestos originales, así como la prestación de servicios de postventa” y que “Americar comercializa los vehículos en concesionarios propios, ubicados a lo largo del país bajo las siguientes marcas: (i) Salazar Israel; (ii) Portillo; y (iii) Coseche.” La referida premisa tenida en cuenta por la Fiscalía Nacional Económica, permite estimar la necesaria complementariedad de los giros de las empresas demandadas, circunstancia que se ve refrendada por los prints de pantallas respecto de la WEB; <https://www.americar.com/#ourcompanies> y por las declaraciones prestadas por doña Paola Isabel Covarrubias Urbano, Rut: 10.749.349-2. por la demandada Automotriz Cordillera S.A y por doña Francisca José Olea Araya, Rut: 10.895.617-8, por las demandadas Americar S.A., Portillo S.A., y Coseche S.A., con ocasión de la absolución de posiciones pedida por la demandante.

En primer lugar, la declaración de doña Paola Isabel Covarrubias Urbano, da cuenta que la absolvente fue Gerente Legal de las cuatro empresas involucradas, y supervisaba las áreas de back office. Señala que la empresa Americar S.A. es la controladora de las cuatro empresas, y que el controlador final es un Holding. Además, menciona que el área de riesgo recomendó ciertas acciones y que ella participó en el comité de sanciones. En segundo lugar, doña Francisca José Olea Araya, Rut: 10.895.617-8, por las demandadas Americar S.A., Portillo S.A., y Coseche S.A., declaró que es gerenta de recursos humanos de las 4 empresas demandadas, las que a su vez pertenecen al grupo Americar. Estas declaraciones nos conducen a concluir que las demandadas no solo tienen giros complementarios, sino que su funcionamiento se encuentra estrechamente relacionadas y sus actividades se desarrollan de forma conjunta o complementaria. Además, permiten refrendar nuestra conclusión en orden a que la empresa Amicar es controladora de las demás (en los términos indicados en el informe de FNE).

Estas conclusiones, se ven además refrendadas por las escrituras sociales acompañadas por la demandada en la exhibición documental a requerimiento de la demandante y especialmente en la respuesta de oficio remitido por el Servicio de Impuestos Internos. Del análisis de ambos elementos probatorios, se advierte la existencia de giros comunes y esencialmente complementarios, así como la reiteración de nombres tales José Manuel Ferrer y Jorge Israel Quilodrán en la representación legal de las 4 empresas, y la reiteración del nombre Víctor Tapia Carreño en la representación legal de Automotriz Cordillera S.A. y Coseche SpA.

En definitiva, los antecedentes probatorios referidos, permiten construir una presunción judicial en orden a la existencia de giros y operaciones complementarias entre



las empresas, unidas a la existencia de un controlador común (Americar), circunstancia que conduce a concluir la concurrencia de las hipótesis legales que habilitan la declaración de unidad económica y por consiguiente cabe estimar la demanda sobre este punto desestimándose también la falta de legitimación pasiva alegada por las demandadas²) Americar S.A; (3) Portillo S.A., y (4) Coseche S.A.

VIGÉSIMO: Que, la restante prueba rendida ha sido valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica y en nada alteran las conclusiones referidas precedentemente, toda vez que se relacionan con hechos no controvertidos (como lo es la existencia de la relación laboral, el despido del demandante), hechos impertinentes tanto por la falta de cumplimiento del art. 446.4 del Código del Trabajo (oficio AFC y liquidaciones de septiembre 2023 hacia atrás) o en razón de la limitación contemplada en el art. 454.1 del Código del Trabajo, o hechos que han podido ser establecidos con mayor certeza en virtud de otros medios de prueba.

En este orden de ideas, cabe referir que la testimonial rendida por la demandada como ex empleadora directa, tampoco altera nuestras conclusiones, ya que sus declaraciones se incardinan a refrendar la existencia de la relación laboral, el despido, la existencia de la auditoría referida y en definitiva las conclusiones arribadas por la empleadora. Sin embargo, no aportan información específica que altere nuestro razonamiento, el Sr. Mettig no preciso en que parte del reglamento interno aparece la prohibición expresa en orden a celebrar contratos como el celebrado con el Sr. Rogers, limitándose a señalar que está prohibido en el reglamento, sin perjuicio de que la omisión de tal precisión en la carta de despido impediría rendir probanzas sobre afirmaciones no expresadas en tal misiva.

Por su parte, la declaración de la Sra. Salazar Villarreal, se refirió en extenso a la auditoría en razón de su participación en la misma. Sin embargo, tampoco aporta información que permita precisar y definir el contenido y fuente de las obligaciones supuestamente incumplidas.

En definitiva, estas declaraciones permiten elucidar la calificación negativa por parte de la empleadora de los hechos investigados, pero no permiten precisar la existencia de una obligación esencial, clara y previamente definida.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 160, 162, 168, 446 a 495 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, se rechaza en todas sus partes la demanda de tutela laboral con ocasión del despido, declaración de unidad económica y cobro de indemnizaciones y prestaciones deducida por doña Susana Verónica Acevedo Salinas en contra de: (1) Automotriz Cordillera S.A.; (2) Americar S.A; (3) Portillo S.A., y (4) Coseche S.A.

II.- Que, se acoge la demanda subsidiaria por despido indebido y cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales deducida por doña Susana Verónica Acevedo Salinas en contra de: Automotriz Cordillera S.A., solo en cuanto se declara que el



despido de la demandada fue por aplicación indebida de la causal del art. 160.7 del Código del Trabajo y se condena a la demandada a pagar al demandante las siguientes sumas:

- a) \$36.421.462.- por concepto de indemnización por (11) años de servicios.
- b) \$3.311.042.- por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.
- c) \$29.137.169.- por concepto de recargo legal del 80% conforme a lo dispuesto en la letra c) del art. 168 del Código del Trabajo.

III.- Se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por las demandadas (2) Americar S.A; (3) Portillo S.A., y (4) Coseche S.A.

IV.- Se acoge la demanda de unidad económica o único empleador deducida por doña Susana Verónica Acevedo Salinas en contra de: (1) Automotriz Cordillera S.A.; (2) Americar S.A; (3) Portillo S.A., y (4) Coseche S.A., declarándose que estas empresas deben ser consideradas para efectos laborales y previsionales un solo empleador y en consecuencia se declara también que son solidariamente responsables de las indemnizaciones y prestaciones materia de esta sentencia.

V.- Se rechaza la demanda en lo demás pedido.

VI.- Las sumas indicadas precedentemente deberán pagarse con los reajustes e intereses que establece el artículo 63 del Código del Trabajo

VII.- Atendido que las demandadas no resultaron totalmente vencidas, cada parte pagará sus costas.

RIT: T-228-2024

RUC: 24-4-0557700-K

Dictada por don Nicolás Humeres Guajardo, juez suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

En Concepción a siete de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



